BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.281

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2530/91

Autorízase la venta de un avión declarado en desuso por la Fuerza Aérea Argentina, al Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 4/12/91

VISTO el expediente Nº 5.286.917/90 (F.A.), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL ha manifestado su interés en obtener un avión DC-3-C-47, para ser expuesto en su museo aeronáutico.

Que la FUERZA AEREA ARGENTINA ha desprogramado de su dotación dicho tipo de aeronaves, disponiendo de una unidad declarada "en desuso", con su equipamiento original fuera de servicio y sin sus componentes removibles.

Que el citado tipo de aeronave fue radiado del servicio por su antigüedad, resultando antieconómico su mantenimiento y haber perdido los niveles mínimos indispensables de seguridad y confiabilidad para el vuelo.

Que el cumplimentar lo solicitado, teniendo en cuenta que el tipo de avión de que se trata es muy caro a los sentimientos de la FUERZA AEREA BRASILERA, representará un importante signo de amistad para con ese país.

Que a fin de concretar la transferencia del mencionado avión DC-3-C-47 corresponde autorizar su venta y fijarle un precio acorde, que ponga de manifiesto la política de amistad e integración que sustenta el país para con las naciones americanas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para acordar exenciones al pago del derecho de exportación por el artículo 757, apartados 1 y 2, inciso f) del CODIGO ADUANERO (Ley Nº 22.415), con la finalidad de dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones de carácter no comerciales.

Que en cuanto a la tasa de estadística que recae sobre este tipo de operación, es posible su eximición en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 765 del ya mencionado CODIGO ADUANERO.

Que dados los propósitos que animan esta operación procede eximir a la misma del pago del derecho de exportación y de la tasa por servicios de estadística.

Que el presente acto se encuadra además, en las atribuciones que le otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA a vender al GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (FUERZA AEREA BRASILERA), el avión DOUGLAS DC-3-C-47A, número de serie 19.961, con su equipamiento original, en el estado en que se encuentra, oportunamente desprogramado de dotación y declarado en desuso por la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Art. 2º — La venta a que se refiere el artículo 1º, se efectuará en la suma de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S. 1.-).

Art. 3º — Exímese a la destinación definitiva del elemento a que se refiere el presente Decreto, del pago del derecho de exportación y de la tasa de estadística.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2534/91

Autorízase al citado Ministerio para celebrar Convenios de Cooperación Técnica y Financiera con entidades públicas o privadas a fin de propender al mejor funcionamiento del Registro Nacional de Armas.

Bs. As., 4/12/91

VISTO lo prescripto por los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 23.979, y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal permite al PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar al MINISTERIO DE DEFENSA a celebrar convenios de Cooperación Técnica, bajo el régimen de la Ley Nº 23.283, sin cargo alguno para el Estado Nacional, con entidades públicas o privadas, a fin de propender al mejor funcionamiento y a la modernización de la infraestructura y métodos operativos del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Que la remisión expresa a la Ley Nº 23.283, de notables resultados en un ámbito registral similar, permitirá consagrar un equilibrio armónico entre las indelegables funciones que se reserva al Estado y la apoyatura económico-administrativa de la gestión que debe dejar de pesar sobre el erario público.

Que, de igual modo, la creación de secciones territoriales cuyo establecimiento autoriza la ley promulgada, halla su inspiración, no sólo en razones de practicidad, sino también en una dinámica comprensión del concepto de integración federal, que habrá de coadyuvar al cometido del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en atención a lo establecido por el artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley Nº 23.979.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA para celebrar Convenios de Cooperación Técnica y Financiera, bajo el régimen de la Ley Nº 23.283, sin cargo alguno para el Estado Nacional, con entidades públicas o privadas, a fin de propender al mejor funcionamiento del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE DEFENSA para que establezca secciones territoriales en el ámbito nacional para el ejercicio de las competencias del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, dictando a esos efectos la pertinente reglamentación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2535/91

Modifícase el Decreto Nº 846/91

Bs. As., 4/12/91

VISTO el Decreto Nº 846/91, y

CONSIDERANDO:

Que es preocupación permanente del Gobierno Nacional dar solución a la situación existente con respecto a las tierras fiscales nacionales en las que se han instalado de manera pacífica y por largos años grupos familiares escasos recursos.

Que en tal sentido, reviste especial importancia el desarrollo del PROGRAMA ARRAIGO, a fin de regularizar y armonizar la situación de los asentamientos existentes en tierras fiscales de todo el país.

Que por el artículo 4º del Decreto Nº 846/91, se designó a la entonces Subsecretaria de Acción Política del MINISTERIO DEL INTERIOR Doña Claudia Elena BELLO, para presidir la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES — PROGRAMA ARRAIGO—.

Que a tal efecto resulta necesario facultar a quien preside la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES—PROGRAMA ARRAIGO— para designar asesores "ad-honorem" con el objeto de realizar el seguimiento y la coordinación de las actividades relacionadas con el mencionado programa.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º del Decreto Nº 846/91, el que quedaría redactado de la siguiente forma:

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 2320/91-ANA Modifícase la Resolución 2583/86.	2
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	
Decreto 2556/91 Deróganse artículos de los Decretos Nros. 435/90 y 1757/90.	2
CODIGO ADUANERO	
Resolución 2344/91-ANA Actualízanse los importes fijos determinados en la ley 22.415 y el Decreto 1001/82.	2
MINISTERIO DE DEFENSA	
Decreto 2530/91 Autorízase la venta de un avión declarado en desuso por la Fuerza Aérea Argentina, al Gobierno de la República Federativa del Brasil.	1
Decreto 2534/91 Autorízase al citado Ministerio para celebrar Convenios de Cooperación Técnica y Financiera con entidades públicas o privadas a fin de propender al mejor funcionamiento del Registro Nacional de Armas.	1
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 2535/91 Modifícase el Decreto 846/91.	1
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	3
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	3
Anteriores	5

"ARTICULO 4º.— Desígnase a la señorita Claudia Elena BELLO (D. N. I. Nº 14.431.373), para presidir la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —PROGRAMA ARRAIGO— quien a su vez designará a los demás integrantes de la misma. Asimismo; la referida funcionaria, tendrá la facultad de designar asesores 'ad-honorem' para el seguimiento y coordinación de las actividades emergentes del citado programa en las jurisdicciones provinciales".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 2556/91

Deróganse artículos de los Decretos Nros. 435/90 y 1757/90.

Bs. As., 5/12/91

VISTO el artículo 7º del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 y los artículos 81 y 83 del Decreto Nº 1757 de fecha 5 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 estableció que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no podría realizar operación alguna de redescuento ni toda otra que implique expansión monetaria directa ni indirecta sin autorización expresa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que parece aconsejable restituirle al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA las facultades emergentes de su Carta Orgánica, Ley 20.539 y modificaciones ulteriores, en materia de regulación del crédito y de los medios de pago; toda vez que por imperio de esa misma normativa debe ejercitarlas velando por un desarrollo económico ordenado y creciente y por el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda; a lo que viene a sumarse la circunstancia definitoria de que, de todos modos, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá respetar estrictamente los límites y condiciones impuestos por la Ley 23.928 y sus Decretos Reglamentarios. Para hacer posible lo manifestado, debe derogarse el precitado artículo 7º del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990.

Que por el artículo 81 del Decreto Nº 1757 de fecha 5 de setiembre de 1990 se dispuso que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, antes del 1º de diciembre de 1990, debía exigir la cancelación de las deudas a favor de entidades financieras liquidadas por dicha autoridad monetaria. Asimismo, debía solicitar la quiebra de aquellos deudores que habiendo sido intimados al pago, no cumplieran con ello *antes del 1º de diciembre de 1990.*

Que la experiencia recogida en la aplicación práctica de esa norma ha venido a poner en evidencia que, por lo exiguo de los plazos previstos, no siempre ha sido posible realizar en las mejores condiciones disponibles la cartera activa de las entidades en liquidación. Ello, tanto desde el punto de vista directo de las propias entidades financieras en liquidación como desde el indirecto del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que habitualmente inviste la condición de acreedor privilegiado y principal de las mismas.

Que, por lo expuesto, resulta aconsejable derogar el referido artículo 81 del Decreto Nº 1757 de fecha 5 de setiembre de 1990; haciendo posible que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA retome en plenitud las facultades que le otorga, en la materia, la Ley 21.526 y en especial su artículo 50, inciso c), apartado 3, de acuerdo con el texto introducido por la Ley 22.529.

Que el artículo 83 del Decreto Nº 1757 de fecha 5 de setiembre de 1990, facultó al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que, en su carácter de Síndico en la quiebra de las entidades financieras, pudiera requerir de los jueces de la causa la designación de un Síndico liquidador, a los efectos de la venta de los activos, en los términos del artículo 277 de la Ley 19.551.

Que sobre el particular cabe recordar el principio de la gratuidad de la función, consagrado por el artículo 50, inciso a), de la Ley 21.526; para el desempeño del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en calidad de Síndico, inventariador y liquidador de las entidades financieras declaradas en quiebra. Cuando en este tipo de procesos concursales ha tenido lugar la designación de un Síndico "ad hoc", es decir un sujeto de derecho distinto del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA; tales funciones se han convertido en remuneradas, debiendo practicarse la regulación de honorarios que correspondía de acuerdo con las escalas arancelarias previstas en las respectivas leyes de protección del ejercicio profesional. Inclusive en algunos casos el monto de los honorarios regulados resultó superior al importe de los fondos obtenidos en el proceso liquidatorio, con lo cual el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no solamente no recuperó sus créditos verificados sino que debió hacer frente al pago de tales honorarios con fondos propios.

Que, atento lo señalado, parece preferible retornar al régimen de gratuidad de las funciones de la Sindicatura previsto en la Ley 21.526, procediendo a la derogación del artículo 83 del Decreto Nº 1757 de fecha 5 de setiembre de 1990.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

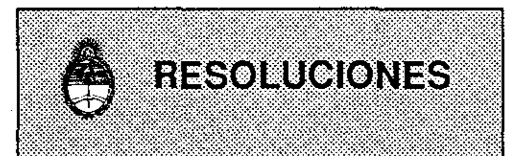
Artículo 1º — Derógase el artículo 7º del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990.

Art. 2º — Deróganse los artículos 81 y 83, del Decreto Nº 1757 de fecha 5 de setiembre de 1990.

Art. 3º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los aspectos que correspondan.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2320/91

Modificase la Resolución 2583/86.

Bs. As., 29/11/91

VISTO los términos de la Nota Reversal suscripto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 8 de julio de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que del acto resolutivo citado en el exordio surge la necesidad de adecuar la validez territorial de las tarjetas de tránsito vecinal fronterizo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase el artículo 2 de la Resolución Nro. 2583/86 (RGIESC).

Art. 2º — Incorpórase como Artículo 2 de la Resolución Nro. 2583/86 (RGIESC) el siguiente:

"ARTICULO 2º — Dichos 'PERMISOS DE TRANSITO' servirán como documento aduanero habilitante para la exportación temporaria del vehículo, como así también serán reconocidas como válidas para su admisión y circulación por territorio uruguayo por un lapso no mayor de 72 horas, en consonancia con el término de autorización migratorio a tal fin establecido. Pudiendo egresar o ingresar con dicho 'PERMISO DE TRANSITO VECINAL AUTOMOTOR' por cualquiera de los pasos fronterizos terrestres habilitados entre ambos países".

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, comuníquese a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y por su intermedio, a las autoridades correspondientes de la República Oriental del Uruguay. Tomen conocimiento los Secretarios Administrativo Contable, Técnica, Interior, Control y las Aduanas de Gualeguaychú, Colón y Concordia. Hecho, archívese. — Juan Carlos Martínez.

Administración Nacional de Aduanas

CODIGO ADUANERO

Resolución 2344/91

Actualízanse los importes fijos determinados en la ley 22.415 y el Decreto 1001/82.

Bs. As., 3/12/91

VISTO la ley 22.415 y el Decreto 1001/82, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas establecen la actualización anual automática de los importes fijos en ellas contenidos, computando el período anual completo que media entre el 1º de noviembre de 1990 y el 31 de octubre de 1991.

Que a tal fin deben utilizarse los índices de precios al por mayor (Nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que en virtud del artículo 10º de la ley 23.928 quedaron derogadas todas las normas legales o reglamentarias que establecían actualizaciones monetarias con efecto a partir del 1º de abril de 1991.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) y 11) de la ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los importes fijos determinados en la ley 22.415 (CODIGO ADUANERO) y el Decreto 1001/82, según se detalla en los Anexos I y II respectivamente, que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — La actualización prevista en el artículo 1º refleja la variación ocurrida a los índices de precios al por mayor (Nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos en el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1990 y el 28 de febrero de 1991 y surtirá efecto a partir del 1º de enero de 1992.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, dése al archivo. — Juan C. Martínez.

ANEXO I

Artículos Código Aduanero		Importe Actualizado
Arts. 868 y 869	de ₳	2.362.000.-
	a ₳	23.620.000.-
Arts. 880 incs. a), b) y c)		
920 incs. a), b) y c) y 955	₳	1.090.000.-
Arts. 947 y 949	₳	5.068.000.-
Arts. 959 inc. b)	₳	581.000.-
Art. 992	de ₳	236.200.-
	a ₳	23.620.000.-
Art. 994	de ₳	127.200.-
	a ₳	12.720.000.-
Art. 995	de ₳	254.000.-
	a ₳	12.720.000.-
Arts. 1024 ap. 1 y 1028 ap. 1	₳	102.000.-
Art. 1025 incs. a), b) y c)	₳	1.730.000.-
Art. 1115 incs. a) y b)	₳	21.803.000.-
Art. 1144 ap. 1	₳	173.000.-

ANEXO II

Artículo Decreto 1001/82		Importe actualizado
Art. 4º ap. 1, inc. a)		
Art. 6º ap. 1, inc. a)	₳	153.960.000.-
Art. 4º ap. 1, inc. b)		
Art. 6º ap. 1, inc. b)		
Art. 12º ap. 1, inc. b)	₳	23.094.000.-
Art. 4º ap. 4	₳	7.698.000.-
	₳	1.539.600.000.-
Art. 12º ap. 1, inc. a)	₳	230.940.000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, *licitaciones y contrataciones, órdenes de pago*, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

RESOLUCION DE CAMARA Nº 30

Bs. As., 29/11/91

VISTO:

Lo dispuesto por el Reglamento para la Designación de Secretario de Primera Instancia y funcionario de similar categoría (Resolución de Cámara Nº 16 del 6/8/85, modificada por Resolución de Cámara Nº 43 del 16/11/87) y la necesidad de la cobertura del cargo de ese rango en el Juzgado Nº 25.

Por ello,

LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE

1º) Llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir el cargo de Secretario de Primera Instancia del Juzgado Nº 25 que estará sujeto a lo establecido en el respectivo reglamento (Resolución de Cámara Nº 16 punto Nº 1) del 6/8/85 modificada por Resolución de Cámara Nº 43 del 16/11/87).

2º) Los interesados ajenos al Fuero que reúnan los requisitos legales exigidos para ese cargo, deberán inscribirse durante el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de este llamado en el Boletín Oficial, debiendo, en el mismo plazo, ofrecer y acreditar los antecedentes que tuvieran y que se indican en el art. 6º del Reglamento antes citado.

Las presentaciones deberán hacerse en la Secretaría General (Departamento de Personal), calle Cerrito 536, entrepiso, dentro del horario de atención al público y constituyendo domicilio en esta Capital Federal.

3º) Los empleados del Fuero con título de abogado quedan automáticamente inscriptos en el concurso para los cargos de Secretarios de Primera Instancia. Los automáticamente inscriptos podrán ofrecer y acreditar los antecedentes a que se refiere en art. 6º del Reglamento dentro del plazo señalado en el art. 2º de esta Resolución.

4º) De conformidad con lo propuesto por la Presidencia intégrase la Comisión Asesora para el cargo de Secretario de Primera Instancia, Juzgado Nº 25; a) **De antecedentes:** Doctores Bernardo J. A. Lasarte y José E. Morell, b) **De oposición:** Doctores Antonio Pacilio y Roberto O. Eiras. A fin de integrar cada una de tales Comisiones con un abogado de la matrícula, ofíciese al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para que designe a dos letrados con especial versación en Derecho del Trabajo. Una vez producidas tales designaciones y la integración definitiva de las comisiones se anunciarán en las carteleras del Tribunal.

5º) La Comisión Asesora recibirá la prueba de oposición y determinará con razonable anticipación los días en que habrá de realizarse en la Sede del Tribunal, fecha que se notificará a los concursantes en el domicilio constituido al inscribirse o en el último que registraren en sus legajos personales cuando se trate de empleados que se desempeñen en el Fuero. Asimismo se anunciará en las carteleras del Tribunal.

6º) Serán elegibles para cubrir el cargo mencionado en el art. 1º de esta Resolución los postulantes que ocupen los lugares de la lista a que se refiere el art. 9º de la Reglamentación respectiva.

7º) La inscripción en el concurso implica el conocimiento del Reglamento sin perjuicio de asegurarse su permanente exhibición a los interesados en el Departamento de Personal y de su fijación, junto con la presente en las carteleras del Tribunal.

8º) Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese por Oficio con transcripción al Colegio Público de Abogados, a la Asociación de Abogados de Buenos Aires, al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Asociación de Abogados Laboralistas y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y colóquese su texto junto con los Reglamentos citados precedentemente en las carteleras de los edificios donde funcionan organismos del Fuero.

9º) Protocolícese y hágase saber.

Fdo.: BILLOCH. — GONZALEZ. — MORONI. — BERMUDEZ. — MORENO. — VILELA. — PIGRETTI. — CAPON FILAS. — VACCARI. — ARCAL. — BERGNA. — BOUTIGUE. — MORASSO. — CORACH. — RODRIGUEZ. — FERNANDEZ MADRID. — PERUGINI. — LASARTE. — PACILIO. — LESCANO. — MORANDO.

e. 10/12 Nº 3577 v. 10/12/91

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1002/91-INAC se ha dispuesto aplicar a la COOPERATIVA DE LA VIVIENDA DE VILLA SAN JOSE DE ALTA CORDOBA LTDA., matrícula 11.152, con domicilio legal en la ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, la sanción establecida en el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la citada resolución (artículo 40, Decreto 1759/72) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo se le concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 10/12 Nº 3578 v. 12/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.036.500 y 12.036.951/952 y de u$s. 2.500 Nº 13.003.319, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Florencio H. Amoresano, Bs. As., 5/9/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 10/12/91 Nº 86.541 v. 8/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,12 Nos. 10.001.776 y 10.018.291/292; de u$s. 70,60 Nº 11.000.024; de u$s. 141,20 Nos. 12.009.379 y 12.057.817 y de u$s. 1.412 Nº 14.015.763 de Bonos Externos 1984 y Nº 4 de u$s. 322 Nº 6.910.357 de Bonos Externos 1989. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As., 26/11/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/91 Nº 87.468 v. 9/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 - AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
104-008-91	20-04434648-7		SCARANO, Angel Pedro
105-008-91	30-52029491-7		PROMEX S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (dos).

e. 10/12 Nº 3579 v. 10/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
242/91	30-50000388-6	—	BANCO EUROPEO PARA AMERICA LATINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 10/12 Nº 3580 v. 10/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE APLICABLE
99-802-91	30-61527425-5	FLORA SAN LUIS S. A.	100 %
100-802-91	30-60918297-7	TEXLONAS SAN LUIS S. A.	90 %

Son: DOS (2) CONSTANCIAS.

e. 10/12 Nº 3581 v. 10/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES (San Luis)

CODIGO: 802

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE REDUCCION
94-802	30-60987796-7	CONDOR PUNTANO S. A.	85 %
95-802	30-61787302-4	COMPAÑIA MINERA SAN LUIS S. A.	100 %
96-802	30-60548162-7	DIRANSA SAN LUIS S. A.	85 %

Son: Tres (3) constancias.

e. 10/12 Nº 3582 v. 10/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NRO. DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE APLICABLE
97-802-91	30-61596887-7	AGROMONTE S. A.	95 %
98-802-91	30-60541512-8	SONNE S. R. L.	80 %

Son: DOS (2) CONSTANCIAS.

e. 10/12 Nº 3583 v. 10/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº 1788/91

EMPRESA: TRANSPORTE ALIADOS S. R. L.

DOMICILIO: Paul Harris 136 - RAFAELA - Sta. Fe

CLASE DE SERVICIO: CARGAS REFRIGERADAS, LIQUIDAS y GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA, con destino a la República del PARAGUAY, utilizando los puentes internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ, y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER. —

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte de la Nación - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 10/12 Nº 86.604 v. 10/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 4/12/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

RENDICH, Juan Natalio
PAEZ, Amalio Vital

e. 10/12 Nº 3584 v. 23/12/91

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... ₳ 855.000.-
Por 12 meses .... ₳ 1.700.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 242.626/629 y de u$s. 10.000 Nº 6.952.831, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Leonor Velia C. O. de Speratti. Bs. As. 5.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE SECCION.

e 18/11 Nº 82.146 v. 17/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.848.604, 1.931.466/467, 2.156.170, 2.158.398, 2.165.308, 2.174.307 y 2.188.147; de u$s 62,50 Nos. 2.400.622, 2.410.176 y 3.805.896; u$s 125 Nos. 2.632.572, 2.637.006, 2.823.034, 2.868.238, 2.894.083/084, 4.003.929; de u$s 625 Nos. 1.355.236, 1.386.627, 3.099.205 y 4.705.152 y de u$s 1.250 Nos. 1.604.076, 1.604.706, 1.606.153 y 1.606.642, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo R. Chiegel, Bs. As. 16/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/11 Nº 82.683 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s 25,80 Nos. 12.187.257/266, 12.187.279/280, 12.187.399, 12.189.583/584, 12.190.849, 12.191.052, 12.191.647, 12.191.892, 12.192.127, 12.192.323, 12.192.358, 12.192.564, 12.193.005, 12.193.011, 12.193.443/449, 12.193.755/756, 12.193.781/784, 12.193.788/789, 12.196.509, 12.197.869, 12.198.393, 12.199.685, 12.200.347/361, 12.200.368/382, 12.200.921, 12.201.203, 12.201.403, 12.202.281, 12.204.207, 12.205.086, 12.205.833, 12.206.816, 12.211.539/540, 12.211.745/757, 12.211.798, 12.220.583/584 de Bonos Externos 1984. - ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/11 Nº 84.327 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s. 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.82, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s. 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14/11/91. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División.

e. 29/11 Nº 85.497 v. 30/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 332.430, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, cupones Nº 11 de u$s 19,50 Nº 2.672.478 y de u$s 195 Nº 1.616.120 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 62,50 Nos. 1.721.652, 1.731.409, 1.855.829, 3.578.411, de u$s 312,50 Nº 2.387.203, de u$s 625 Nos. 2.668.427 y 2.805.457, de u$s 3.125 Nos. 3.002.117 y 3.010.696, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, de u$s 62,50 Nº 1.887.131, de u$s 625 Nº 2.676.084 y de u$s 6.250 Nº 1.616.791, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Julio J. Quiroga, Bs. As. 19.8.87. — ANA M. FLORES, 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/12/91 Nº 86.456 v. 7/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Isaac Claudio JEIFETZ (C.I.P.F. Nº 5.929.992) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 se le instruye por Expediente Nº 101.366/88, bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 9/12 Nº 3671 v. 11/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Jorge PARDEILHAN (L.E. Nº 4.221.687), a José María BORTAGARAY (L.E. Nº 1.679.109), a Carlos José RAGOSTA (L.E. Nº 7.601.528) y Agustín DIEGUEZ, para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tte. Gral. Juan D. Perón 990, piso 3º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.409/85 por sus actuaciones en la COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA RENACIMIENTO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 9/12 Nº 3672 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (A 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (A 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (A 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderan con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3617 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y su respectiva norma de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejados sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la

responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravámen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70%) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y reservese.

e. 5/12 Nº 3618 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, ya que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificada mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3619 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu C. I. 7.938.386 era Director de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto sobre los Capitales del año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu era Director de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Director de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda

que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el periodo mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al periodo fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Director de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Sebastián Isemberg o Isenberg de Amorrortu la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3620 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (₳ 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (₳ 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Director de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Sebastián Isemberg o Isemnberg de Amorrortu.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el periodo mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los periodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como

surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3621 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22:021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó, tributo en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y sus respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejados sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravamen de Emergencia

sobre el Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravámen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70%) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3622 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones

y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (A 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (A 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (A 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (A 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3623 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (A 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg C. I. 2.546.364 era Directora de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directora de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg era Directora de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Directora de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y

demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg en su carácter de Directora de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Directora de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Amaya de Amorrortu de Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3624 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto al Valor Agregado.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 en las sumas de AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (₳ 2.217), AUSTRALES VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (₳ 20.680) y AUSTRALES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 166.356).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no tributó, en los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, se procedió a liquidar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido

objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 cuyos vencimientos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos se habían producido el 8/2/84, 11/2/85 y 5/2/86 fechas en las cuales el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (₳ 189.253).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (₳ 9.837.124.555) y la suma de AUSTRALES NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 9.716.254.641) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 4.421.520.541) equivalente al setenta por ciento (70%) del Impuesto al Valor Agregado omitido por los ejercicios fiscales 1983, 1984 y 1985 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3625 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que esta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y su respectiva norma de autorización —Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— las cuales fueron dejadas sin efecto por Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que la Ley Nº 22.915 crea el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias, que para los contribuyentes comprendidos en el Artículo 69 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1978 y sus modificaciones) alcanza a los ejercicios fiscales cerrados entre el 31/8/83 y el 31/7/84.

Que durante el curso de la verificación practicada a CAPITOL S. A. se observó que la misma presentó jurada sin determinar el gravamen de emergencia anteriormente citado, por cuanto la presentación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1983 la efectuó sin base que permitiese su cálculo.

Que habiéndose practicado una nueva liquidación del Impuesto a las Ganancias del año 1983, corresponde liquidar el presente Gravamen de Emergencia tomando como base imponible el Impuesto a las Ganancias determinado por el mencionado período fiscal.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y

demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las *presentes actuaciones*— y cuya *materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran* descriptas en los párrafos A) y B), encuadrán, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el Artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTINUEVE (₳ 229).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 119.689.732) y la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 144.238.361) *que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste* que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 51.148.899) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3626 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Presidente de la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que asimismo no consideró como rubro del activo no computable a los efectos del ajuste por inflación, los gastos activados según balance cerrado al 31/12/82 y deducidos en el balance impositivo.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes se procedió a liquidar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del *Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.*

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Presidente de la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación *impositiva por el período* fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto al Valor Agregado por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Presidente de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A., por el Impuesto a las Ganancias por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 20/5/84 fecha en la cual el mismo era Directorde la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (₳ 1.145).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (₳ 598.448.672) y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO (₳ 721.191.804) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 255.744.499) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto a las Ganancias omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3627 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 29/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, Km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de la Rioja, dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización Decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que con fecha 29/1/88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26/4/89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que mediante resolución de fecha 14/12/90 se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente CAPITOL S. A. en Impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983, en la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la ley procedimental arriba citada ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg C. I. 2.050.736 era Presidente de la mencionada empresa.

Que mediante resolución del 22/8/91 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que, en calidad de Directorde la firma CAPITOL S. A., siendo solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección dicha firma, formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg el 16/9/91 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., corresponde declarar el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg no formuló el descargo previsto por el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los cargos formulados en la vista conferida a la principal surge que ésta no determinó, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el año 1983, el respectivo impuesto, amparada en los beneficios de la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021, y las respectivas normas de autorización —Decreto 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja— el cual fue dejado sin efecto mediante Decreto similar Nº 197/88 emitido por la misma autoridad de aplicación de la Ley de Promoción Industrial.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente se procedió a liquidar el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983.

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 14/12/90 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsable del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los Directores, Gerentes y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el Artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los Artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que antecede.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg era Directorde la misma.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable CAPITOL S. A., cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma del señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva por el período fiscal 1983, durante el cual fue Presidente de la empresa CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con esta Dirección General frente al Impuesto sobre los Capitales por el período mencionado sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/7/90.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto sobre los Capitales correspondiente al período fiscal 1983 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del Impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación

a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos A) y B), encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del Artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, como ya se expresara "ut-supra", no obstante la vista corrida a Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg en su carácter de Director de la firma CAPITOL S. A. como responsable solidario y debidamente notificado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial no ha formulado descargo alguno tendiente a enervar la imputación formulada, motivo por el cual la misma mantiene todo su vigor.

Que la conducta señalada encuentra su encuadre legal en la omisión culposa de impuesto, por cuanto no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada; las características generales del caso, y sobre la base del Impuesto omitido debidamente actualizado correspondiendo dejar sin efecto la vista corrida al responsable en la parte pertinente a la multa aplicada a CAPITOL S. A.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma CAPITOL S. A. por el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 cuyos vencimientos para la presentación de la declaración jurada y pago se había producido el 21/5/84 fecha en la cual el mismo era Directorde la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg o Isenberg la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES CATORCE (₳ 14).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (₳ 7.317.276) y la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SIETE (₳ 8.818.067) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 4º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de multa la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SIETE (₳ 3.127.007) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto sobre los Capitales omitido por el ejercicio fiscal 1983 actualizado de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y en Libertador 884 Piso 1º Capital Federal y resérvese.

e. 5/12 Nº 3628 v. 11/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

División Revisión y Recursos "D"

Bs. As., 3/12/91

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO, no inscripto en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21-12-88, notificada el 27-12-88 conforme lo previsto en el Artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente JORGE DABED SRL (en formación), en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1981 en AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 7,53).

Que el contribuyente JORGE DABED SRL (en formación) no interpuso ninguno de los recursos previstos por el Artículo 78 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución anteriormente mencionada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas pertenecientes a la mencionada firma, el responsable era uno de los integrantes de la misma con un porcentaje de participación del veinte por ciento (20 %) sobre la utilidad impositiva de los años 1980 y 1981, el cual asciende a PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ($a 53.184) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($a 37.640) respectivamente, debiendo ser declarado e ingresado el impuesto resultante por el contribuyente.

Que al respecto se constató que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el Impuesto correspondiente de AUSTRALES UNO CON VEINTISIETE (₳ 1,27) y AUSTRALES DIECISIETE CENTAVOS (₳ 0,17) en los períodos fiscales 1980 y 1981 respectivamente.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, esta Dirección General, mediante resolución del 21/6/89 le confirió vista de las actuaciones administrativas al Señor MENDOZA FERNANDEZ IGNACIO ALEJANDRO, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hiciera a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO el 21/6/89 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que el Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 21-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal JORGE DABED SRL (en formación) y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que tal como se señalara en los vistos de la presente resolución, la utilidad impositiva determinada al contribuyente MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO tiene como origen la participación del mismo, en un veinte por ciento (20 %) en las utilidades de JORGE DABED SRL (en formación), según contrato del 23-11-77.

Que al constatarse que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el impuesto resultante, corresponde practicar la liquidación del tributo omitido por los períodos fiscales 1980 y 1981.

Que vencidos los plazos procesales el responsable no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva del responsable MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previsto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la obligación fiscal del Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 estableciendo una ganancia neta sujeto a impuesto de PESOS ARGENTINOS OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO ($a 8.054.-) y PESOS ARGENTINOS DOS MIL CIENTO CATORCE ($a 2.114.-) y un impuesto determinado de PESOS ARGENTINOS MIL DOSCIENTOS SETENTA ($a 1.270.-) y PESOS ARGENTINOS CIENTO SETENTA Y SIETE ($a 177.-), respectivamente.

Art. 2º — Imponerle al Señor MENDOZA FERNANDEZ, IGNACIO ALEJANDRO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES UNO CON CUARENTA Y CUATRO (₳ 1,44).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO (₳ 37.369.405.-) y la suma de AUSTRALES CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 118.149.993.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.

e. 6/12 Nº 3641 v. 12/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

División Revisión y Recursos "D"

Bs. As., 3/12/91

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA, no inscripto en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21-12-88, notificada el 27-12-88 conforme lo previsto en el Artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente JORGE DABED SRL (en formación),

en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1981 en AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 7,53).

Que el contribuyente JORGE DABED SRL (en formación) no interpuso ninguno de los recursos previstos por el Artículo 78 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución anteriormente mencionada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas pertenecientes a la mencionada firma, el responsable era uno de los integrantes de la misma con un porcentaje de participación del veinte por ciento (20 %) sobre la utilidad impositiva de los años 1980 y 1981, el cual asciende a PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ($a 53.184) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($a 37.640) respectivamente, debiendo ser declarado e ingresado el impuesto resultante por el contribuyente.

Que al respecto se constató que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el Impuesto correspondiente de AUSTRALES UNO CON VEINTISIETE (₳ 1,27) y AUSTRALES DIECIOCHO CENTAVOS (₳ 0,18) en los períodos fiscales 1980 y 1981 respectivamente.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, esta Dirección General, mediante resolución del 21/6/89 le confirió vista de las actuaciones administrativas al Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hiciera a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA el 3/7/89 a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que el Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 21-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal JORGE DABED SRL (en formación) y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que tal como se señalara en los vistos de la presente resolución, la utilidad impositiva determinada al contribuyente FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA tiene como origen la participación del mismo, en un veinte por ciento (20 %) en las utilidades de JORGE DABED SRL (en formación), según contrato del 23-11-77.

Que al constatarse que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el impuesto resultante, corresponde practicar la liquidación del tributo omitido por los períodos fiscales 1980 y 1981.

Que vencidos los plazos procesales el responsable no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva del responsable FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previsto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la obligación fiscal del Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 estableciendo una ganancia neta sujeto a impuesto de PESOS ARGENTINOS OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO ($a 8.054.-) y PESOS ARGENTINOS DOS MIL CIENTO CATORCE ($a 2.114.-) y un impuesto determinado de PESOS ARGENTINOS MIL DOSCIENTOS SETENTA ($a 1.270.-) y PESOS ARGENTINOS CIENTO SETENTA Y SIETE ($a 177.-).

Art. 2º — Imponerle al Señor FERNANDEZ ALARCON, MARIA FRESIA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES UNO CON CUARENTA Y CUATRO (₳ 1,44).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO (₳ 37.369.405.-) y la suma de AUSTRALES CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (₳ 118.149.993.-) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.
e. 6/12 Nº 3642 v. 12/12/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 3/12/91

VISTO las presente actuaciones correspondientes a DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO no inscripto en la C.U.I.T., de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 21/12/88, notificada el 27/12/88 conforme lo previsto en el Artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se determinó de oficio la obligación tributaria del contribuyente JORGE DABED SRL (en formación), en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal 1981 en AUSTRALES SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 7,53).

Que el contribuyente JORGE DABED SRL (en formación) no interpuso ninguno de los recursos previstos por el Artículo 78 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución anteriormente mencionada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas pertenecientes a la mencionada firma, el responsable era uno de los integrantes de la misma con un porcentaje de participación del treinta por ciento (30 %) sobre la utilidad impositiva de los años 1980 y 1981, el cual asciende a PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO ($a 53.184) y PESOS ARGENTINOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA ($a 37.640) respectivamente, debiendo ser declarado e ingresado el impuesto resultante por el contribuyente.

Que al respecto se constató que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el Impuesto correspondiente de AUSTRALES DOS CON SETENTA (₳ 2,70) y AUSTRALES SESENTA Y UN CENTAVOS (₳ 0,61) en los períodos fiscales 1980 y 1981 respectivamente.

Que atento lo expuesto en el párrafo precedente, esta Dirección General, mediante resolución del 21/6/89, le confirió vista de las actuaciones administrativas al Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), para que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hiciera a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO, el 3/7/89, a través de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que el señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO no formuló el descargo previsto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 21/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal JORGE DABED SRL (en formación) y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que tal como se señalara en los vistos de la presente resolución, la utilidad impositiva determinada al contribuyente DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO tiene como origen la participación del mismo, en un treinta por ciento (30 %) en la utilidades de JORGE DABED SRL (en formación), según contrato del 23/11/77.

Que al constatarse que el responsable no se encuentra inscripto en el Impuesto a las Ganancias, no presentó las respectivas declaraciones juradas ni ingresó el impuesto resultante, corresponde practicar la liquidación del tributo omitido por los períodos fiscales 1980 y 1981.

Que vencidos los plazos procesales el responsable no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación impositiva de DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO DNI. 92.392.697 en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los Artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 58, 92, 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) Artículos 3º y 23 del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la obligación fiscal del Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1980 y 1981 estableciendo una ganancia neta sujeto a impuesto de PESOS ARGENTINOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS ($a 13.372,=) y PESOS ARGENTINOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ a 5.878,=), respectivamente, y un impuesto determinado de PESOS ARGENTINOS DOS MIL SETECIENTOS NUEVE ($a 2.709,-) y PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS DIECIOCHO ($ a 618,-).

Art. 2º — Imponerle al Señor DABED SUMAR, JORGE SEGUNDO la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS (₳ 3,31).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de la deuda dispuesta la suma de AUSTRALES OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (₳ 81.825.382) y la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE (₳ 258.272.715,=) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º, 3º y 4º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 11, sita en Avenida de Mayo Nº 1317 de esta Capital, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese.

e. 6/12 Nº 3643 v. 12/12/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.T. Nº 129/91 se comunica a los Prestadores de SERVICIOS URBANOS ESPECIALES (CHARTERS) que operan en el Area Metropolitana de Buenos Aires, que dispondrán de TREINTA (30) días hábiles, a partir de la última publicación del presente, para concurrir ante la DIRECCION DE TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO DE PASAJEROS (Av. 9 de Julio 1925, piso 8º, Capital Federal) a los efectos de normalizar la realización de tales servicios.

e. 6/12 Nº 3645 v. 10/12/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIA VERA, Javier E.
BUDINI, Raúl.
CANO, César Oscar.

e. 3/12 Nº 3592 v. 16/12/91

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

Precio: ₳ 50.000,-



* SEPARATA Nº 247

CODIGO PROCESAL PENAL

₳ 138.500,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — A 138.500,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — A 113.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-

Impreso por LA LEY S.A. Editora e Impresora

CORREO ARGENTINO CENTRAL
FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013